

## SECCION SEXTA

## DEL DERECHO DEL ESTADO A HEREDAR EN CIERTO CASO

Artículo 1110.—Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes.

## ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XIII, Partida 6.ª  
Leyes 1.ª y 6.ª, tit. XXII, lib. X, Nov. Rec.  
Art. 2.º Ley 16 Mayo 1835.

## CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 768 Cód. Francia.—2006 Portugal.—758 Italia.—923 Luisiana.—551 Vaud.—Núm. 10, cap. XII, lib. III, Cód. Baviera.—684 Nápoles.—962 Cerdeña.—Ley 1.ª, tit. X, lib. X, Código Romano.

## JURISPRUDENCIA

Respetándose por la ley de 16 de Mayo de 1835 los órdenes de sucesion abintestato establecidos por el derecho, restableció y creó otros, entre los que se encuentra el de los pariente colaterales desde el quinto al décimo grado civil, y por tanto, no puede citarse últimamente en beneficio del Estado, las leyes 1.ª, tit. XI, lib. II y VI, tit. XXII, lib. X, Nov. Rec., que limitaban la sucesion de aquellos al cuarto grado (Sent. 15 Enero 1867).

## COMENTARIO

Lo que no pertenece á nadie por no haber persona que particularmente tenga derecho á disfrutarlo, pertenece á la sociedad representada por el Estado; por consiguiente, en último término despues de los órdenes de sucesion estudiados, á él van á parar los bienes de los que mueren sin personas capaces de heredarles. Las Partidas adjudicaron los bienes al fisco despues de los parientes comprendidos en el décimo grado, la Novísima Recopilacion despues del cuarto y la ley de 1835 despues de otros nuevos

llamamientos no comprendidos hasta entónces, volvió á fijar el décimo grado como término donde se cierra la sucesion intestada.

Artículo 1111.—La sucesion intestada á favor del Estado, se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

## ORÍGENES

Art. 8.º Ley 16 Mayo 1835.

Artículo 1112.—En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de éste podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus posteriores trámites.

## ORÍGENES

Art. 9.º Ley 16 Mayo 1835.

## CONCORDANCIA

Concuerta sustancialmente con: Art. 2008 Cód. Portugal.

## JURISPRUDENCIA

Aun cuando por la ley de 16 de Mayo de 1835 no se determinara, como se determina, el orden de proceder en los juicios en que pueda tener interer el Estado, tampoco podría tomarse en cuenta para un recurso de casacion en el fondo la cita de las leyes 7.ª y 8.ª, tit. XXII, lib. X, de la Nov. Rec., por no referirse á la sentencia (Sent. 15 Enero 1867).

## TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO  
Ó SIN EL

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE CUANDO LA VIUDA  
QUEDA EN CINTA

Artículo 1113.—Cuando á la muerte del marido su viuda quede ó se crea quedar en cinta, ningun pariente del difunto debe entrar en la herencia hasta que la viuda dé á luz, en cuyo caso si naciere el hijo vivo adquirirá la herencia. Si el pariente próximo supiera con certeza que la viuda no queda en cinta, podrá disponer de los bienes como heredero, con autorizacion del juez competente.

## ORÍGENES

Ley 16, tit. VI, Partida 6.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 1.ª, 3.ª y 4.ª, tit. IV, lib. XXV, y 30, tit. II, lib. XXXIV, Digesto.

## COMENTARIO

Tratan las Partidas en la ley citada de reconocer al hijo concebido y no nato los derechos que de una manera tan minuciosa establecía el Derecho Romano en las diversas leyes en las cuales se hallaba esparcida esta materia. Prohíbe á los parientes de la viuda que se halla en cinta, entrar en la herencia del finado hasta que aquella dé á luz y pueda saberse á quién corresponden los bienes del padre. Ya el Código alfonsino dispuso en otras leyes que mientras estuviera la criatura en el vientre de su madre, sería considerado como nacido para los efectos del derecho, en todo aquello que redun-

dara en utilidad y bien suyo y por la ley que estamos comentando se aplicó el mismo principio á los derechos hereditarios.

No quitaba, sin embargo, aquélla todos los derechos á los parientes del difunto, pues prescribía que cuando supieren ciertamente que la viuda no se hallaba en cinta, entrasen en la herencia, pagasen sus deudas é hicieren las demas cosas á que estaba obligado el difunto cuyos fueron los bienes, con la correspondiente autorizacion del juez.

Refiérese la ley al caso de morir el padre intestado; pero todos los autores lo hacen extensivo al caso de sucesion testada y como en rigor la misma aplicacion puede tener la ley en uno y otro caso, no hay porque rechazar esa doctrina.

No ha sido tan exacta la copia hecha por las Partidas del Derecho Romano en este punto, como suelen hacerla en otras ocasiones, y no será ciertamente la causa de ello la escasez de disposiciones de aquel derecho, porque léjos de eso son tantas, tan sutiles y complicadas, que pecan ya de nimias y como dice Goyena, sólo podían pasar en los libros de jurisprudencias que respondian sobre casos particulares y raros, no en la gravedad y sencillez propias del legislador, que sólo debe dar reglas generales y para los casos ordinarios.

En efecto, el Derecho Romano previó el caso de existir varios coherederos del vientre, si quedaban dos ó más viudas, en cinta y sólo concedía á los que debían heredar una parte

incierto de la herencia, hasta que se supiera el número de los que naciesen, de tal modo que siendo sola una viuda y calculándose en tres el máximo de las criaturas de un parto, dábase derecho á los coherederos para pedir parte cierta, reservándose otros tres por la contingencia del fenómeno previsto. Las Partidas, por el contrario, se limitan á prohibir que los herederos entren en la herencia ántes de haber dado á luz la viuda; ni se opusieron siquiera á la division de la herencia, lo que sin duda alguna hubiera sido más conveniente y evitado muchas cuestiones, porque como dice muy bien el autor ántes aludido, es más sencillo suspender la division por el corto período de la preñez, y hacerla una vez sola definitiva é irrevocablemente. Por esto establece el artículo 798 del Proyecto de Código que «hasta que la viuda en cinta haya parido ó abortado, se suspenderá la division de la herencia entre los coherederos del póstumo, sin perjuicio de que sean pagados los acreedores por el administrador, previo mandato judicial, cuando aquel no sea uno de los coherederos», y de esta manera á la vez que se evitan las muchas cuestiones siempre originadas por la division de bienes hereditarios, mucho más si por el nacimiento de alguna persona habia necesidad de proceder á nueva particion, se ponen por otro lado á cubierto los derechos é intereses de los acreedores, que de otro modo serian grandemente perjudicados.

Artículo 1114.—La viuda que queda en cinta puede pedir al juez que se la ponga en posesion de los bienes de su marido y vivir y mantenerse de ellos, aunque el embarazo sea dudoso. Podrán no obstante reclamar los que se crean con derecho á los mismos.

## ORÍGENES

Ley 7.<sup>a</sup>, tit. XXII, Partida 3.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 1.<sup>a</sup>, tit. IX, lib. XXXVII, Digesto.

## COMENTARIO

Algo más que lo prescrito en este artículo se disponia en el Derecho Romano; no solamante se concedia á la viuda la posesion de los bienes sinó que se designaba un curador para administrarlos y para dar alimentos á aquélla. En las Partidas reconócese la obligacion de

entregar los bienes del muerto á la viuda así como la de ser alimentada; pero nada se dice acerca de nombramiento de curador.

Ahora bien, ¿es absolutamente precisa la entrega de esos bienes? ¿Reporta alguna ventaja esa posesion concedida á la viuda? Algo de lo que dejamos indicado en el anterior comentario respecto á la utilidad de suspender la division de la herencia para hacerla cuando sea un hecho el nacimiento del hijo póstumo, es aplicable tambien á este caso. Aquí la posesion se da en virtud de un derecho eventual é incierto como es el acontecimiento ó hecho de que depende, lleva en sí la idea de condicion y es anómalo que por un derecho condicional se conceda la posesion.

Tanto por estas razones como por las pocas ventajas que produce á la madre esa posesion reducida á recibir los alimentos, el Proyecto de Código dispuso que «si la viuda tiene otros hijos de su difunto esposo, que sean todos menores de edad y estén bajo su potestad, continuará en la administracion de los bienes hereditarios. En otro caso se estará á lo que acuerden los coherederos del póstumo; y si no se avienen, dará el juez la administracion provisional bajo fianza á uno de los coherederos, pudiéndolo ser la mujer en el caso de que represente como tutora á algun coheredero. Si los interesados son tales que deban ser excluidos por el póstumo caso de nacer y ser de vida, el juez nombrará administrador provisional bajo fianza». De esta manera el nombrado por el juez para administrar los bienes mientras dure el embarazo de la viuda, poseerá á nombre del que en naciendo ha de adquirir la herencia, y la viuda que se halle en cinta percibirá los alimentos, sin cuidarse para nada de los bienes y sin responsabilidad alguna, habida consideracion á la parte que en ellos tendrá el póstumo, si nace y es de vida, segun dispone el art. 792 del citado Proyecto.

Artículo 1115.—Muerto el marido dejando á su mujer en cinta sin más hijos, los parientes próximos de aquél en union de la segunda, deberán formar inventario de los bienes de la herencia, que conservará la viuda hasta que por el nacimiento del hijo pasen á su poder los bienes, si reúne las condiciones de viabilidad exigidas por las leyes, ó á los herederos en el caso contrario.

## ORÍGENES

Ley 3.<sup>a</sup>, tit. VI, lib. III, Fuero Real.

## COMENTARIO

La presente ley de Fuero Real es puramente española en lo que se refiere á la disposicion trascrita; pero su segunda parte referente á los medios de probar la legitimidad del póstumo, que estudiaremos en el siguiente artículo, es de origen romano.

Nada, pues, hay que añadir en este punto; la viuda y los herederos del difunto que no dejó hijos, deberán formar el inventario de los bienes de la herencia segun las reglas que se contienen en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 1116.—La viuda que quedare ó creyere quedar en cinta deberá ponerlo en conocimiento de los parientes más próximos. Estos podrán pedir al juez la adopcion de las precauciones necesarias para evitar la suposicion del parto. Nacido el hijo sin prueba alguna contra su legitimidad, adquirirá la herencia de su padre.

## ORÍGENES

Ley 17, tit. VI, Partida 6.<sup>a</sup>

Ley 3.<sup>a</sup>, tit. VI, lib. XXX, Fuero Real.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. XXV, Digesto.

## COMENTARIO

Al redactar este artículo hemos procurado darle cierta generalidad ateniéndonos más que á la letra al espíritu de la ley 17, tit. VI, Partida 6.<sup>a</sup>, que le sirve de origen; porque las varias é inútiles formalidades exigidas en dicha ley no pueden observarse ni se observan en la práctica. Son hijas de otras épocas y otras circunstancias y aún cuando en el día se halla vigente la ley que las consigna, muy pocos ó ninguno serán los casos en que se aplique, porque ó se prescindirá de ellas para tomar otras precauciones cuando la gravedad de las circunstancias hagan insuficientes las exigidas por la ley, ó se omitirán en absoluto en el caso contrario, adoptándose otras más sencillas. Hé aquí por qué estando vigente dicha ley y á la vez no observada por la práctica, hemos

preferido, para no faltar á la primera sin negar la verdad de los hechos, abarcar dentro de una disposicion general lo que conforme en un todo con el espíritu de aquélla comprenda á la vez los segundos, trascribiendo á continuacion el texto legal íntegro para mayor claridad.

Dice así: «Mugeres y ha algunas que despus que sus maridos son muertos, dicen que son preñadas dellos; é porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acaescer, que se bajarían las mugeres en fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diciendo que eran suyos; por ende mostraron los sabios antiguos manera cierta, porque se puedan los omes guardar desto. E dixerón que quando la muger digese que fincaba preñada de su marido, que lo faze saber á los parientes mas propincuos del diciéndoles, de como era preñada de su marido. E esto debe fazer dos veces en cada mes, desde el tiempo que su marido fuese muerto, fasta que ellos embien catar, si es preñada, ó non. E si por aventura los parientes dubdaren en esto, deben embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre de manera que no la tengan contra su voluntad, é de si, pueden embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desta muger debe ser desta guisa. Ca el juez de aquel lugar, do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, debe catar casa de alguna buena dueña, e honesta, en que more esta muger fasta que para. E ella, morando en casa desta buena dueña, quando asmare que debe parir, débelo fazer saber á los parientes del finado, treynta dias antes que encaezca; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, é honestas, que le caten el vientre. E en aquella casa donde oviere á parir, non debe aver más de una entrada; é si mas toviera, débennas cerrar: é á la puerta de aquella casa, do está la muger que dicen que es preñada pueden ponerlos parientes del finado tres omes, é tres mugeres libres, é ayan ellos dos compañeros, é ellas dos compañeras, que la guarden. E cada que oviere esta muger á salir de aquella casa, á otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño, ó por otra cosa cualquier, que sea menester; deben catar aquellas que la guardan, toda la casa, do quier que entrare, o el lugar do se quisiere bañar, de guisa, que no sea dentro otra muger que fuere preñada, ó algund niño ascondido, ó otra cosa algu-

na en que pudiesen rescebir engaño. E quando algund ome, ó muger, quisiere entrar á ella, debenla escodriñar, de manera que en su entrada otrosi, non pueda ser fecho engaño. Otrosi decimos, que sintiendo la muger en si misma tales señales, por que entendiese que era cerca el parto, débelo aun fazer saber á los parientes otra vez, que la embien á catar, é guardar, si quisieren. E quando fuere cuitada por razon del parto, non debe estar en aquella casa, do ella está, ome ninguno; mas pueden estar y hasta diez mugeres buenas que sean libres, é fasta seis sirvientas, que non sea ninguna dellas preñada, é dos otras mugeres sabidoras que sean usadas de ayudar á la muger, quando encaesce. E deben arder en aquella casa cada noche tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nascida, débennla mostrar á los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyendo guardadas estas cosas en la muger, de que fuere dubda si era preñada, ó non, heredera al hijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, ó non, non se quisiesse dejar catar el vientre, ó non quisiere que la guardasen, así como sobredicho es, ó en otra manera que fuesse guisada, é usada en el lugar do vive, maguer pariesse, é viviesse el fijo, no le entregarian de los bienes del muerto; á menos de ser probado, que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo, ó fija de su marido».

Como vemos la mayor parte de estas formalidades, son perfectamente inútiles y así viene á reconocerse en las últimas palabras de la ley que sirven de apoyo y confirmacion á lo dispuesto en nuestro artículo.

De ellas se deduce que para evitar la sospecha de supuesto parto, no hace falta observar las muchas precauciones que la ley contiene, sinó las conducentes conforme á las costumbres del país, las que las circunstancias exijan segun los casos, ó las que juzgue el juez más oportunas á peticion de los interesados. Con cualquier clase de precauciones que se tomen siendo observadas, el hijo que nazca será tenido por legitimo y aunque la viuda se negare á ser reconocida y guardada, no por eso perderá el hijo

su derecho á los bienes hereditarios probándose su legitimidad. Hé aquí, pues, cómo concluye la ley por donde nosotros hemos empezado, y seguramente de haberlo hecho así tambien el legislador, se hubiera economizado mucho trabajo dejando aparte todo ese cúmulo de formalidades que en último resultado para nada sirven.

La ley del Fuero Real (3.<sup>a</sup>, tit. VI, lib. III), cuya primera parte hemos estudiado en el artículo anterior, establece á continuacion: e por que no se pueda facer engaño en la nascencia del fijo o fija, el alcalde con los parientes sobredichos pongan dos mugeres buenas, al menos que esten delante a la nascencia con lumbré; y no entre otra muger a aquella hora fuera aquella que la hoviere a servir a la paricion: y esta sea bien catada, que non pueda facer engaño: e si la criatura muriere ante que sea baptizada, hereden su buena los parientes mas propinquos del padre, e no de la madre: e despues que fuere baptizada muriere, heredelo la madre».

Se ha creido que esta ley modificó la de Partida, atendiendo á que el Fuero Real debe observarse con preferencia á aquéllas, segun la ley de la Novisima Recopilacion (3.<sup>a</sup>, tit. II, libro III), que determina el orden de observancia de las leyes; pero no nos detenemos á estudiar, esta doctrina porque sobre esta ley habriamos de repetir lo anteriormente dicho.

Observa Gregorio Lopez, que no estaba en práctica, á lo ménos en su tiempo, que la muger participase á los parientes más próximos de su difunto marido, que á la muerte de éste habia quedado en cinta, á no ser que los mismos parientes pidiesen que ella así lo declarase, añadiendo el mismo comentador que debia atenderse á las costumbres del país en cuanto á la inspeccion del vientre, del parto y del infante. Nosotros, teniendo en cuenta las anteriores observaciones, repetimos con La Serna que en la práctica actual, más bien que á la letra de la ley de Partida y aun á la citada del Fuero Real, se atiende al espíritu de una y otra, adoptándose, cuando es necesario, las precauciones suficientes que puedan evitar la suposicion del parto y formen prueba completa sin faltar por ningún motivo al decoro que las expresadas leyes exigen.

## SECCION PRIMERA

## DE LOS BIENES SUJETOS Á RESERVA

Artículo 1117.—El cónyuge viudo que contrae segundas nupcias, está obligado á reservar ciertos bienes para los hijos habidos del matrimonio anterior.

## ORIGENES

Ley 26, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 2.<sup>a</sup>, tit. V, lib. IV, Fuero Juzgo.

Ley 15, tit. II, lib. IV, Fuero Juzgo.

Ley 1.<sup>a</sup>, tit. II, lib. III, Fuero Real.

Ley 7.<sup>a</sup>, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (15 de Toro).

## CONCORDANCIAS

Admiten las reservas los arts. 146 y 147 Cód. Cerdeña; y en parte los 1235 al 1239 Portugal. Concuerda con el nuestro: Leyes 3.<sup>a</sup> y siguientes, tit. IX, lib. V, Código Romano.

## JURISPRUDENCIA

Quando se ha conservado viuda la madre de hijos de dos matrimonios, no son reservables sinó partibles entre los de ambos, los bienes que hereda la madre por muerte de los del segundo matrimonio (Sent. 8 Julio 1850).

Los bienes que fueron de mayorazgo, hoy desvinculados, están sujetos á reserva á favor de los hermanos del que los adquirió, como sucesor immediato (Sent. 26 Octubre 1858).

La reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente que pasa á las segundas ó terceras nupcias, sólo debe tener lugar á favor de los hijos suyos habidos en anteriores matrimonios con aquel de que los recibió; pero no á favor de los herederos unilaterales de aquel de quien heredó (Sent. 9 Mayo 1859).

Segun las leyes 26, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., la obligacion impuesta á los viudos que pasasen á segundas nupcias de reservar los bienes procedentes del cónyuge difunto, fué sólo establecida á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procreados, y no al hijo de uno de los consortes (Sent. 31 Mayo 1861 y 27 Junio 1866).

La ley 26, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, que dispone que la mujer que contrae segundo matrimonio debe reservar para los hijos del primer marido las arras y donaciones que éste le hubiese hecho, se sancionó de nuevo, ampliándola á los padres que pasasen á segundo matrimonio y comprendiendo en ella otra clase de bienes, la ley 7.<sup>a</sup>, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., ó sea la 15 de Toro (Sent. 31 Mayo 1861).

La ley 24, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, no es aplicable á los bienes reservables (Sent. 8 Junio 1865).

Segun el texto de la ley 26, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, la mujer que muerto su marido pasa á segundas nupcias, está obligada á reservar los bienes que expresa, para sus hijos habidos en el matrimonio con dicho primer marido (Sentencia 16 Enero 1871).

La ley 15 de Toro, ó sea la 7.<sup>a</sup>, tit. IV, lib. IX, Nov. Rec., impone igual obligacion al marido que enviudado casa segunda ó tercera vez (Sentencia id. id. id.).

## COMENTARIO

Muchas dificultades ofrecen en la práctica las reservas, tanto por las escasas leyes que rigen en la materia, como por las encontradas opiniones de los que la han tratado. En efecto, solamente la ley 26, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, y la 15 de Toro son las que si bien de un modo oscuro y confuso tratan de las reservas establecidas en el Derecho Romano y mencionadas no más en el Fuero Juzgo y Fuero Real. Así es que cuando los juriscultos, han fijado en ellas su atencion para señalar el verdadero fundamento de las mismas y resolver las dudas producidas por la vaguedad de las leyes, se han dividido los pareceres respecto al primero y naturalmente se han aumentado las segundas.

Unos sostienen que el fundamento de las reservas es la injuria hecha por el cónyuge sobreviviente á la memoria del difunto, pasando á contraer segundo matrimonio, por cuya ofensa las leyes imponen la obligacion de reservar ciertos bienes como pena ó castigo; afirman otros, que la voluntad presunta del cónyuge